



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ARGÉS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública de treinta días hábiles, indicado en virtud del anuncio publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 209, de 31 de octubre de 2025, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de este Ayuntamiento, de fecha 29 de octubre de 2025, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Argés, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARGÉS.**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta entidad local ha elaborado y aprobado la presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente Ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

##### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

###### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **HECHO IMPONIBLE**

###### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales procedentes de solares sin edificar, inmuebles destinados a vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan cualquier actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.



Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3. Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por éstos los residuos generados por la actividad propia del comercio al por mayor, al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

1.º Los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector.

2.º Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen, utilicen las viviendas, solares y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los bienes inmuebles utilizados o disfrutados por el contribuyente en el momento del devengo de la tasa, que podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## RESPONSABLES

### Artículo 4.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## BONIFICACIONES

### Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 2,5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera. Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

1. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa trimestral:



|   | EPÍGRAFE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | CUOTA TRIMESTRAL | CUOTA ANUAL |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------|
| 1 | VIVIENDAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 28,50            | 114,00      |
| 2 | SOLARES Y LOCALES EN BRUTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 15,00            | 60,00       |
| 3 | BARES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS (con o sin actividad), ópticas, estancos, floristerías, mercerías, tiendas de ropa, papelerías, clínicas privadas, peluquerías, barberías, inmobiliarias, gimnasios, ferreterías, salones de belleza, estudios de tatuaje, panaderías, despachos profesionales, academias, guarderías, entidades bancarias, oficinas en general y locales sin actividad. |                  |             |
|   | SUPERFICIE HASTA 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 64,51            | 258,04      |
|   | SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 77,41            | 309,64      |
| 4 | FARMACIAS, ALMAZARAS, TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO, VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO (VUT), CASAS RURALES, así como, cualquier otro establecimiento no incluido en ningún otro epígrafe.                                                                                                                                                                                                                      |                  |             |
|   | SUPERFICIE HASTA 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 77,96            | 311,84      |
|   | SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 93,55            | 374,20      |
| 5 | RESTAURANTES, BARES-RESTAURANTES, HIPERMERCADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                  |             |
|   | SUPERFICIE HASTA 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 118,33           | 473,32      |
|   | SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 142,00           | 568,00      |
| 6 | COMEDORES ESCOLARES, PESCADERÍAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                  |             |
|   | SUPERFICIE HASTA 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 170,40           | 681,60      |
|   | SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 204,48           | 817,92      |
| 7 | RESIDENCIAS DE ANCIANOS, HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, CASAS DE HUÉSPEDES, CENTROS DE DÍA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                  |             |
|   | HASTA 30 HABITACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 204,48           | 817,92      |
|   | MÁS DE 30 HABITACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 245,38           | 981,52      |

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

## DEVENGO

### Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los solares, las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, excepto cuando se trate de licencias de primera ocupación. En este caso el devengo se producirá en el momento de la concesión de la licencia o de alta de la actividad. En este caso, el periodo impositivo abarcará desde ese momento hasta el final del periodo impositivo.

## DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 8.

1. La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, la declaración censal en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y/o la licencia de apertura conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando, al efecto dentro de los treinta días naturales siguientes, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre, entendiéndose iniciada la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes a los inmuebles afectos a la realización de la actividad económica, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio.



2. Las modificaciones en la situación tributaria conllevan la obligación del contribuyente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su efecto, de formalizar su comunicación, presentando la correspondiente declaración. Las modificaciones serán tomadas en consideración en la liquidación correspondiente al trimestre siguiente a la fecha de su notificación al Ayuntamiento. A estos efectos se considerarán modificaciones tributarias las mismas establecidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. En los años siguientes al alta, el cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4. El pago de las cuotas se efectuará en el período de cobro fijado por el Ayuntamiento.

5. El padrón o matrícula se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 9.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributario y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

### Artículo 10.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los empresarios que realicen actividades que generen un volumen de residuos a todas luces excesivo respecto al habitual de una actividad de similares características deberán proveerse de contenedores adecuados, de acuerdo con los normalizados que en su momento les indique el Ayuntamiento. Estos contenedores los guardarán durante el día en su establecimiento, sacándolos al exterior a partir del horario establecido para su recogida.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de conformidad con los artículos 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Argés, 17 de diciembre de 2025.–El Alcalde, Jesús Guerrero Lorente.

N.º I.-6314